

***Ley para Designar la “Carretera Miguel Hernández Rodríguez”, Tramo de la Carretera PR 1, desde el Km. 26.2 - de Caguas a Río Piedras - hasta el Km. 48.3 - Intersección de los Municipios de Caguas, Cidra y Cayey***

Ley Núm. 90 de 20 de junio de 1998

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe el tramo de la Carretera PR 1, desde el Km. 26.2 - de Caguas a Río Piedras - hasta el Km. 48.3 - intersección de los municipios de Caguas, Cidra y Cayey, con el nombre de Miguel Hernández Rodríguez.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Don Miguel Hernández Rodríguez sirvió como Alcalde del Municipio de Caguas durante los términos de 1969-1972 y 1977-1980. Durante su fructífera carrera en el servicio público se desempeñó además como Asambleísta y Presidente de la Asamblea Municipal.

La labor realizada durante su incumbencia en la poltrona municipal le ganó el nombre de "Creador del Caguas Moderno", ya que su gestión estuvo plasmada de grandes proyectos que convirtieron a Caguas en una ciudad.

Este insigne puertorriqueño dedicó largos años de su vida al servicio público, especialmente a su Caguas querido. En ánimo de que su recuerdo perdure a través del tiempo, como ejemplo de servicio, honestidad y solidaridad con el menos afortunado, esta Asamblea Legislativa entiende meritotio y justo designar el tramo de la Carretera Estatal PR 1, desde el Km. 26.2 hasta el Km. 48.3, con su nombre.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [23 L.P.R.A. § 187e-5 Inciso (a)]

Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe el tramo de la Carretera PR 1, desde el Km. 26.2 - de Caguas a Río Piedras - hasta el Km. 48.3 - intersección de los municipios de Caguas, Cidra y Cayey, con el nombre de Miguel Hernández Rodríguez.

**Artículo 2.** — [23 L.P.R.A. § 187e-5 Inciso (b)]

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 3** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CARRETERAS.](#)